



Roj: **STSJ M 15069/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:15069**

Id Cendoj: **28079330092013101158**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **17/10/2013**

Nº de Recurso: **816/2010**

Nº de Resolución: **1116/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 15069/2013,**
STS 551/2016

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009720

NIG: 28.079.33.3-2010/0153789

Procedimiento Ordinario 816/2010 *

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

MARTINSA FADESA S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA FUENCISLA MARTINEZ MINGUEZ

SENTENCIA N° 1116

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA BIS

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán

Magistrados:

D. José Daniel Sanz Heredero

D. Francisco Javier Canabal Conejos

En la Villa de Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil trece.



Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número **816/2010**, interpuesto por la Comunidad de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de febrero de 2010, recaída en el expediente nº NUM000 . Han sido parte demandada el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, representado por el Sr. Abogado del Estado; y la sociedad Martinsa Fadesa, SA, sucesora Universal de Promociones Urbanizaciones Martín SA., representada por la Procuradora Doña María Fuencisla Martínez Mínguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito al que se le dio el trámite legalmente establecido.

SEGUNDO.- Emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- Las representaciones procesales de la Abogacía del Estado la sociedad Martinsa Fadesa, SA, contestaron a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron aplicables, terminaron pidiendo la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, se declaró concluso el procedimiento quedando pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le corresponda.

QUINTO.- Con fecha 8 de octubre de 2013 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de febrero de 2010, recaída en el expediente nº NUM000 , por la que se estima la reclamación interpuesta por la sociedad Martinsa Fadesa, SA contra la resolución de la Dirección General de Tributos, de 9 de mayo de 2007, por la que se desestimó la solicitud de devolución de ingresos nº. de expediente NUM001 , relativa a la autoliquidación practicada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de operaciones societarias, por un importe de 2.000.000 €.

En esencia la resolución del TEAR, que anuló la resolución de la Dirección General de Tributos, entendió que procedía la devolución del ingreso en su día efectuado, al consistir en una autoliquidación de un tributo, actos jurídicos documentados en la modalidad de operaciones societarias, que sin embargo no debió realizarse porque la operación de ampliación de capital, mediante la aportación de créditos, -hecho imponible objeto de la autoliquidación-, constituía un supuesto de exención establecido en el artículo 45.1.B.10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

La representación procesal de la Comunidad de Madrid, por el contrario, sostiene que no concurre la exención apreciada por el TEAR, dado que la ampliación de capital realizada mediante la compensación de créditos con la sociedad acreedora aportante no es una aportación no dineraria, requisito esencial para que pudiera operar la exención prevista en el artículo 45.1.B.10 mencionado.

La representación procesal de la parte codemandada Martinsa Fadesa S.A. opuso la inadmisibilidad del recurso, al no haberse agotado la vía administrativa, mediante la interposición del recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) frente a la resolución del TEAR, habida cuenta la cuantía del recurso, 2.000.000 €, y lo dispuesto en los artículos 229 y 241 de la Ley 58/2003 , General Tributaria, y en el artículo 36 del Real Decreto 520/2005 , que aprobó el Reglamento General de Desarrollo de la ley anterior en materia de revisión en vía administrativa (el Reglamento, en adelante).

La representación procesal de la Comunidad de Madrid recurrente y, por tanto, la única parte concernida por tal alegación, nada ha opuesto a la misma; es más ni siquiera ha aludido a ella.

Así las cosas, procede la inadmisibilidad del recurso, al dirigirse contra una resolución administrativa, la del TEAR de 23 de febrero de 2010, no susceptible de recurso contencioso administrativo, al no poner fin a la



vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 69.a), ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa, habida cuenta que la cuantía del recurso asciende a 2 millones de euros, lo que no sólo nadie ha discutido, sino que expresamente ha sido admitido por las partes y así lo ha consagrado la Sala en el auto de fijación de cuantía, lo que hubiera determinado la necesidad de interponer recurso de alzada ante el TEAC, antes de acudir a los Tribunales, por así disponerlos los preceptos de la norma procedimental tributaria mencionados, sin que suponga obstáculo alguno a esta declaración de inadmisibilidad el hecho de que el TEAR indebidamente no mencionó en la notificación de su resolución la necesidad de acudir ante el TEAC en alzada, sino que, por el contrario, instruyó a las partes personadas en la reclamación, de la susceptibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pues no podemos olvidar que dicha indicación se dirigió a la Comunidad de Madrid, que no podría escudarse (en realidad no lo ha hecho, porque nada ha manifestado al respecto de la inadmisibilidad planteada), ni en tal errónea indicación, ni, menos aún, en un hipotético desconocimiento de la norma, sin perjuicio, claro está, de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el TEAR al ofrecer tal indicación errónea, siguiendo la cual se presentó este recurso que ahora declaramos inadmisibile.

SEGUNDO.- En aplicación de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en su redacción anterior a la dada por la Ley 37/2011), considerando la Sala que no es de apreciar temeridad ni mala fe en la actuación procesal de la partes litigantes, es por lo que no procede formular expresa condena en costas.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DEBEMOS INADMITIR E INADMITIMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de febrero de 2010, recaída en el expediente nº NUM000. Y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación en la forma y plazos establecidos en los artículos 86, siguientes y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. Francisco Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.